



AYUNTAMIENTO  
DE  
ORTIGOSA DEL MONTE  
(40421 SEGOVIA)

## **ORDENANZA FISCAL N° 6**

**ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA  
UTILIZACIÓN PRIVATIVA O  
APROVECHAMIENTO ESPECIAL  
DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.  
TASA POR OCUPACION DEL  
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE  
LA VIA PÚBLICA.**



## **ORDENANZA FISCAL N° 6**

### **UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL .TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

Fundamento y naturaleza:

#### **ARTICULO 1°.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de Le/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y artículo 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de ésta última, se establece en este Municipio la TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA, adaptándola a las prescripciones de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, por la que se modifican diversos artículos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Hecho imponible:

#### **ARTICULO 2°.**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local con palomillas, transformadores, cajas de amarre, de distribución o registro, postes, etc.

Sujetos pasivos:

#### **ARTICULO 3°**

Son sujetos pasivos de la tasa, como contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente, en beneficio particular, el dominio público local, en los casos contemplados en la presente Ordenanza.

Categorías de las calles:

#### **ARTICULO 3°.**

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Cuantía:

#### ARTICULO 4º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que, para cada clase de aprovechamiento, se especifica en las tarifas contenidas en el párrafo 3 de este artículo.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A, se entiende englobado en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, conforme a la disposición adicional octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

3. Las Tarifas de la TASA serán las siguientes:

Tarifa	Epígrafe	Euros
Primera	-Palomillas: Por cada una, al año	1,20
	-transformadores: Por cada m2 o fracción, al año	3,01
	-Cajas de amarre, distribución y registro: Por cada una, al año	3,01
	-Postes: Cada uno, al año	3,01
	-Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público: Por cada metro lineal o fracción, al año	1,20
	-Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea: Por cada metro lineal o fracción	1,20
Segunda	-Básculas, cabinas fotográficas, aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, incluso surtidores de combustibles y análogos: Por cada metro cuadrado o fracción, al año	6,01

Normas de Gestión:

#### ARTICULO 5º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas autorizadas en esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los correspondientes epígrafes.

2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán formular previamente la oportuna solicitud de licencia ante el Ayuntamiento y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que presente la declaración de baja por los interesados, la cual surtirá efectos a partir del día primero del período natural de

tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

4. A instancia de parte podrá acordar el Ayuntamiento la prórroga de la autorización inicialmente concedida, en los términos que expresamente se señalen.

Devengo:

#### ARTICULO 6º.

1. Nace la obligación de pago de la tasa reguladora por esta Ordenanza:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago de esta tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo dicho ingreso como pago de la tasa cuando se conceda la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se realizará en la Tesorería Municipal, por años naturales.

c) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe ingresado.

d) Si el inicio o cese de la utilización o aprovechamiento del dominio público, es inferior al período impositivo anual, la cuota se prorrateará por trimestres o fracción.

Exenciones:

#### ARTICULO 7º

Estarán exentos del pago de esta tasa el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Municipio, así como cualquier Comunidad, Mancomunidad y otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones:

#### ARTICULO 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Se considerarán infractores los que sin la preceptiva licencia municipal y pago de la correspondiente tasa, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza.

#### DISPOSICION FINAL

LA PRESENTE Ordenanza, Que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 13 de agosto de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de Enero de 1999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Ortigosa del Monte, a 31 de diciembre de 1998.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza	29-10-1998
Fecha de publicación en el BOP	31-12-1998
Nº de BOP de publicación	